

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo

E.S.D.



Ref: Expediente No. D-11871 Acción de Inconstitucionalidad del Artículo 282 (parcial) del Código General del Proceso y del artículo 2513 Código Civil.

Jimmy Rojas Suárez, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, en mi condición de profesor de la Universidad Externado de Colombia y por delegación expresa que me hiciera el Director del departamento de derecho procesal Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, de manera respetuosa, atiendo la invitación realizada por la Corte Constitucional, a participar en el debate jurídico frente a la Acción de inconstitucionalidad de la referencia; así:

En el Contexto de la demanda, los dos (2) ciudadanos accionantes reclaman la inconstitucionalidad de una parte del artículo 282 del Código General del Proceso y del artículo 2513 Código Civil, subrayado:

"ARTÍCULO 282 C.G.P. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

"ARTICULO 2513. C.C. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"

Se acusa a las normas de ser violatorias del artículo 13 de la Constitución Política: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Además, los actores argumentan una especie de antinomia, entre las normas demandadas de inconstitucionales y lo previsto en el numeral sexto del artículo 180 del Código Administrativo y de Procedimiento Contencioso Admirativo:

"ARTICULO 180 C.P.A.C.A. # 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva".

Nuestro criterio:

Vemos como los demandantes reclaman la declaratoria de inconstitucionalidad, solamente frente al tópico de la prescripción extintiva y la imposibilidad para que un juez en el ámbito de la justicia ordinaria la pueda decretar oficiosamente.

Creemos que los libelistas parten de un error conceptual muy común, y es pensar que hay dos clases de prescripción, totalmente diferentes, por una parte la adquisitiva y por la otra la extintiva, cuando en realidad ambos conceptos hacen parte de un solo todo.

En efecto, no se puede deslindar o separar la adquisición de un derecho para un sujeto vía usucapión y coetáneamente se le extinga dicho derecho a otro sujeto. El enfoque del problema debe apuntar a entender que es un mismo fenómeno con dos caras.

De lo anterior se colige que no se le puede dar un tratamiento diferente a la posibilidad o imposibilidad del decreto judicial oficioso de

a cada una de las caras de la prescripción, como lo piden los demandantes, de allí las razones del legislador de lo previsto en el artículo 2513 de nuestro Código Civil.

Otro error recurrente es confundir los fenómenos de la prescripción y la caducidad, como si trataran del mismo instituto, cuando es claro que aquel apunta a la adquisición o pérdida de los derechos sustanciales y esta es simplemente los términos procesales que concede la ley para incoar oportunamente las acciones ante la autoridad competente para conocer de los procesos.

Es por lo anterior, que en Colombia tradicionalmente se ha tenido la imposibilidad del decreto oficioso de la prescripción, y por el contrario, se ha entendido como un deber del juez decretar la caducidad cuando la evidencie, aún de manera oficiosa.

Quien cree haber ganado por prescripción un derecho sustancial, debe reclamar al juez su declaratoria, al igual quien crea que su oponente ha perdido un derecho de igual estirpe por la misma vía, deberá demandarlo.

Muy por el contrario, cuando un juez evidencie de los cómputos temporales, que un demandante ha llegado tarde a reclamar movimiento del aparato de justicia, debe rechazar dicho pedido "*in limine*", o en el momento que se produzca por una inadecuada inoperancia de la misma.

Ahora bien, las razones que esgrimen los demandantes de la inconstitucionalidad, tendrían mayor peso si hubieran reclamado la declaratoria para ambas caras de la prescripción, pero pedir que la extintiva si sea posible declararla de oficio, mientras la adquisitiva no, llevaría a generar una desigualdad y por ende sería contrario a lo previsto por el artículo 13 de la norma superior.

Frente a la supuesta desigualdad que hay en el ordenamiento civil con relación al artículo 180 del CPACA, cabe resaltar que el juez contencioso administrativo juega un rol muy distinto al del derecho privado, pues su principal función es controlar los actos administrativos ilegales o mantener los que se ajustan a derecho, lo que le permite examinar y decretar oficiosamente motivos de excepción previas no alegadas por el demandado, como es caso de la prescripción extintiva, siempre desde la óptica de la defensa del interés común que comporta el derecho del Estado. Por lo anterior por tratarse de fenómenos disímiles en esas dos áreas jurídicas se permite esa diferenciación.

En resumen, no vemos que las normas acusadas conculquen el derecho de igualdad, muy por el contrario, la eventual declaratoria de inexecutable, pedida, si generaría desigualdad y caos en las decisiones, lo mismo que incertidumbre frente a la fuerza de la cosa juzgada, lo cual llevaría a preguntarnos ¿si el sujeto contrario de

quien perdió el derecho oficiosamente se haría titular del mismo con base en la declaratoria oficiosa? o ¿sería necesario que lo pidiera expresamente ante un juez, para poder consolidar dicho derecho?

Cordialmente,



Jimmy Rojas Suárez
C.C. 79.288.241 de Bogotá
Celular 3102831450